

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 03 de junio de 2019.

Habiéndose reunido los señores miembros del Tribunal de Impugnación, doctores Miguel Ángel Cardella, María Rita Custet Llambí y Adrián Fernando Zimmermann, en el legajo OJU-RO-00979-2017, caratulado “B. A. R. S/DCIA. ABUSO DE

AUTORIDAD”, y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja deducida por la querella?

A la cuestión planteada los Jueces Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí, dijeron:

1.- En fecha 13 de mayo de 2019 se celebró audiencia de revisión en la que el Juez de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia, Gastón Martín, resolvió confirmar lo decidido en todos sus puntos por el Juez de garantías Julio Martínez Vivot en su decreto de fecha 12 de abril de 2019, que señala,,

“Por presentado el escrito de querella presentado por la Dra. A. R. B. Del análisis del mismo considero que no se encuentran reunidos los elementos que establece el art. 228, primer párrafo inciso 3º del CPP, esto es, la descripción de los hechos, no hay una relación clara, precisa y circunstanciada de los mismos, indicándose cuando comenzó y cuando concluyeron los mismos. La Dra. B. solicita que se libre oficios a determinados organismos públicos, pero a partir de la entrada en vigencia del nuevo código de procedimiento, cada parte debe producir su prueba, en caso de no poder hacerlo pues recibió un resultado negativo a su solicitud podrá requerir auxilio a la Oficina Judicial correspondiente. De los testigos señalados no surge sobre hechos deberán ser examinados conforme lo establece el segundo párrafo del artículo citado.”

2.- Contra esa decisión del Juez Martín la querellante dedujo impugnación, cuya denegatoria motiva la queja analizada.

3.- En su inadmisibilidad, dijo el a quo que “Conforme doctrina legal obligatoria del Tribunal de Impugnación, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de

Impugnación.-”.

4.- En el recurso de hecho, la parte sostiene que impugna la resolución de fecha 22-05-19 suscripta por el Dr. Martín Gastón, por nula, infundada y claramente afectatoria de garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y al doble conforme. Entiende que se encuentra viciada de arbitrariedad por falta de fundamentación en tanto declara la inadmisibilidad del recurso de impugnación impetrado "conforme doctrina obligatoria del Tribunal de Impugnación", sin hacer referencia siquiera a la doctrina que invoca.

La impugnante también expresa que se agravia en las resoluciones de fechas 10 y 13 de mayo del presente año, porque distraen u omiten la resolución o 'saneamiento de vicios procesales groseros que esa parte viene denunciando sin discontinuidad desde que el Tribunal de Impugnaciones se pronunciara para que se permitan a la querrela ejercer la acción en forma autónoma'. De tal forma, denuncia que afectan y limitan a esa parte en su rol acusador, ya que el juez limita a la querrela en la mención de los hechos que deberían integrar la acusación.

Resalta que la importancia de la solicitud de revisión radica en la posibilidad de integrar a la acusación, hechos expuestos oportunamente y de forma integral en la denuncia de origen de ésta causa. Solicita que se subsanen los vicios procesales que viene denunciando y que afectan su derecho de defensa, y que se la autorice a sostener todos los hechos de la demanda original sin quitas ni recortes.

Asimismo, requiere que se tenga por reintroducida denuncia de irregularidades procesales y se tomen medidas precautorias y se instruya sobre la forma de producir la prueba informativa e instrumental solicitada.

5.- Estos argumentos han sido repetido por la parte en sus impugnaciones, pero en ninguna analizó los concretos fundamentos del Juez de garantías, los que fueron ratificados por el Juez de revisión.

6.- Establecido lo anterior, dable es recordar que este Tribunal de Impugnación tiene competencia funcional para resolver la impugnación que se interponga contra la sentencia

definitiva ("deberá entenderse por sentencia definitiva la resolución que condene, absuelva o imponga una medida de seguridad" -artículo 1, Acordada 25/17 STJ-) (artículos 25 y 242, CPP); y también, para garantizar la doble instancia (artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) respecto de la resolución del juez de revisión (STJRNS2 Se. 3/18 Ley 5020 "F." y Se. 1/19 Ley 5020 "W.") (TI MPF-RO-00015-2019-H., 15.2.19; ver punto 3 sobre las competencias funcionales).

7.- En base a lo expuesto, encontrándose satisfecha la doble instancia de lo decidido, no se advierte ni se demuestra arbitrariedad ni absurdidad en lo resuelto, por parte de los magistrados actuantes, puesto que la parte omite expresar agravios concretos indicando la ilogicidad del razonamiento y/o claras y concretas violaciones a garantías constitucionales y/o convencionales.

No se demuestra en el recurso que estemos ante un caso excepcional que habilite el supuesto del artículo 242 del CPP.

En definitiva, habiéndose satisfecho plenamente la exigencia del doble conforme con sustento fáctico y jurídico sin demostrarse ni poner en evidencia arbitrariedad, violación alguna al debido proceso o la defensa en juicio que amerite la intervención de este Tribunal, queda en evidencia la improcedencia de la queja en razón de un desarrollo insuficiente que no supera las meras discrepancias subjetivas.

8.- Conforme a todo lo expuesto, corresponde rechazar in límine el recurso de queja interpuesto por la parte querellante, a los fines de evitar dispendios jurisdiccionales. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar in límine el recurso de queja interpuesto por la parte querellante, a los fines de evitar dispendios jurisdiccionales.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces, Dres. Miguel

Ángel Cardella, María Rita Custet Llambí y Adrián Fernando Zimmermann.
Protocolo N°114.